

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-074/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO, CARLOS
SAÚL LÓPEZ CERDA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Christian Roberto Salazar Montiel, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Saúl López Cerda Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a

la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las once horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil quince, Christian Roberto Salazar Montiel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Saúl López Cerda Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia y admisión. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-118/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹ Fojas 07 a 15 del expediente.

De igual forma, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la notificación al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las catorce horas del veintiuno de mayo siguiente para tal efecto; solicitó al Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte de ese mismo Instituto el desahogo de diligencias; requirió al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan” informara si existió solicitud para la colocación de la propaganda; dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado a solicitud del quejoso; y autorizó a servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.²

3. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El doce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, en ese momento, la propaganda denunciada ya no se encontraba expuesta en el plantel educativo, por lo que consideró que en el presente caso la materia de las medidas cautelares quedó colmada.³

4. Notificación y emplazamiento. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora, mediante cédula de notificación emplazó a los denunciados Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, mientras que el denunciado Carlos Saúl López Cerda, fue emplazado el dieciocho de mayo siguiente por conducto del Secretario del Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, a efecto de que

² Fojas 29 y 34 del expediente.

³ Fojas 46 a 60 del expediente.

comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que haya sido notificada la parte denunciante.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo de dos mil quince, a las catorce horas con veinte minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que asistieron únicamente los autorizados por parte de los denunciados –Ramón Hernández Orozco, Carlos Saúl López Cerda y el Partido Revolucionario Institucional- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino, más no así el denunciante –Partido de la Revolución Democrática-.

6. Contestación a la denuncia y formulación de alegatos. A través de sendos escritos presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, el mismo veintiuno de mayo de dos mil quince, los denunciados Ramón Hernández Orozco, Carlos Saúl López Cerda y el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra y formularon sus respectivos alegatos.⁶

7. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo del mismo veintiuno de mayo⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-118/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

⁴ Fojas 64, 67 y 72 del expediente.

⁵ Fojas 79 a 80 del expediente.

⁶ Fojas 85 a 89, 90 a 92, 111 a 112 y 113 del expediente.

⁷ Foja 114 del expediente.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintidós de mayo de dos mil quince, a las diez horas con dieciséis minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-4806/2015,⁸ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-118/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

2. Turno a ponencia. El mismo veintidós de mayo, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-074/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 1716/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia ese mismo día.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo siguiente,¹² en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a

⁸ Foja 01 del expediente.

⁹ Fojas 02 a 05 del expediente.

¹⁰ Fojas 115 y 116 del expediente.

¹¹ Foja 117 del expediente.

¹² Fojas 118 a 120 del expediente.

los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

4. Reposición del procedimiento. El veinticinco de mayo de dos mil quince, al advertirse que no fue debidamente citado el partido político quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 263, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que repusiera el procedimiento a efecto de señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia mencionada, a la que fueran debidamente emplazadas las partes¹³.

TERCERO. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el veintisiete de mayo de dos mil quince, emitió un acuerdo en el que ordenó emplazar tanto al quejoso como a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, señalando para tal efecto las dieciocho horas del cuatro de junio del año en curso, misma que fue diferida para que tuviera verificativo el diez de junio siguiente, ante la imposibilidad material y jurídica para la celebración de la misma¹⁴.

1. Notificación y emplazamiento a la nueva audiencia de pruebas y alegatos. En acatamiento a lo anterior, el seis de junio de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante Partido de la Revolución Democrática, el mismo día notificó también al ciudadano denunciado Carlos Saúl López Cerda, ambos por conducto del Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, mientras que el denunciado Partido

¹³ Fojas 131 y 132 del expediente.

¹⁴ Fojas 138 a 140 y 147 del expediente.

Revolucionario Institucional fue notificada el siete de junio siguiente, y finalmente, al ciudadano Ramón Hernández Orozco el ocho de junio, a efecto de que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos ordenada por este Tribunal Electoral.¹⁵

2. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio de dos mil quince, a las dieciocho horas con veinte minutos, en acatamiento al acuerdo de cuatro de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁶ a la que no asistieron las partes.

3. Acuerdo por el que se remite de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Electoral. Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince,¹⁷ en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad instauradora remitió el expediente IEM-PES-118/2015, así como el informe circunstanciado respectivo, el cual fue recibido a las doce horas con diecinueve minutos del doce de junio siguiente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

4. Segunda remisión del expediente a ponencia. En esa misma fecha, mediante oficio TEEM-SGA-2843/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió de nueva cuenta el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos.¹⁸

¹⁵ Fojas 148, 149, 151 y 153 del expediente.

¹⁶ Fojas 157 y 158 del expediente.

¹⁷ Foja 159 del expediente.

¹⁸ Foja 160 del expediente.

CUARTO. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Debida integración del expediente y proyecto de sentencia.

El mismo doce de junio de dos mil quince, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁹

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos contraventores de la normativa electoral, por la colocación de propaganda en un lugar prohibido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, en sus escritos de contestación a la denuncia presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de mayo del año en curso, de manera conjunta señalaron,

¹⁹ Fojas 168 y 169 del expediente.

que la queja presentada resulta frívola y temeraria, pues esta carece de lógica y sustento, por lo cual, consideran que lo procedente es que se desestime la misma, e incluso sancionar al partido político denunciante.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los argumentos vertidos por los denunciados relativos a la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio que el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**²⁰

Asimismo, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero,

²⁰Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

²¹ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,²² se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

²² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados la fijación de propaganda electoral en lugares señalados como prohibidos, al considerarse equipamiento urbano a los edificios públicos; hechos que le son atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato a Presidente Municipal de ese instituto político en Uruapan, Michoacán y Carlos Saúl López Cerda Directos de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, respectivamente.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la certificación respecto de la existencia de la propaganda denunciada, levantada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora decretara medidas cautelares para el retiro de la propaganda indebida.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional,

respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que a partir del veintiocho de abril del año en curso, se desarrollaron por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 30 “Mártires de Uruapan”, y/o el ciudadano Ramón Hernández Orozco y/o simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, conductas contrarias a derecho, consistentes en violaciones a la publicación y colocación de propaganda de carácter electoral.
- Que al interior de las aulas de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, ubicada en Avenida Latinoamericana, número 2703, se encontró colocada propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Ramón Hernández Orozco, con la que se invitó a la ciudadanía a una carrera atlética y se ofrecieron premios a los ganadores, la cual se llevó a cabo el diecisiete de mayo del año en curso, en la salida a la antigua estación del ferrocarril.

- Que la propaganda denunciada claramente dice “#Yo Soy Ramón Hernández”, con la cara del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que al pie de la foto cuenta con la leyenda “Ramón Presidente Municipal Uruapan”, en la que además se especifican las bases de la carrera y los premios a repartir.
- Que la propaganda en cuestión se colocó en los sanitarios y en los pizarrones del pasillo del edificio de orientación educativa, en la cooperativa, así como en los laboratorios de química y física.
- Que a la fecha de la presentación de la queja, el ciudadano Ramón Hernández Orozco contaba con el reconocimiento y el nombramiento como candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se debe tomar en cuenta el principio de *culpa in vigilando*.

II. Excepciones y defensas. No debe pasar desapercibido, que si bien los ciudadanos denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por este Tribunal Electoral, de manera previa habían dado contestación a la demanda presentada en su contra, a través de sus representantes, los ciudadanos Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar y Jorge Ricardo Iñiguez Carrillo, mediante los escritos presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán el veintiuno de mayo del año en curso, en los que expusieron:

Por parte del ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional:

- Que niegan en su totalidad los hechos denunciados, ya que no son actos directos realizados por sus representados, ya que se desconoce a quien sean imputables.
- Que no existe prueba de que se realice una coacción por parte del ciudadano Ramón Hernández Orozco, ya que éste no labora actualmente en la Escuela Secundaria Técnica número 30, y mucho menos ha pedido el voto en la misma.
- Que niegan el haber realizado la pega o siquiera la petición al director de la escuela citada para realizarla, además de que desconocen quien la efectuó, ya que al ser un edificio público cualquier persona pudo tener acceso al mismo y colocar convenientemente la publicidad, como es el caso del representante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que es muy raro que el veintiocho de abril del presente año, según lo descrito por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, existía la publicidad descrita, por lo que ésta se encontraba acomodada convenientemente para dañar a su representado, ya que en la certificación del cinco de mayo siguiente, la publicidad antes mencionada no fue encontrada.

Por parte del denunciado Carlos Saúl López Cerda:

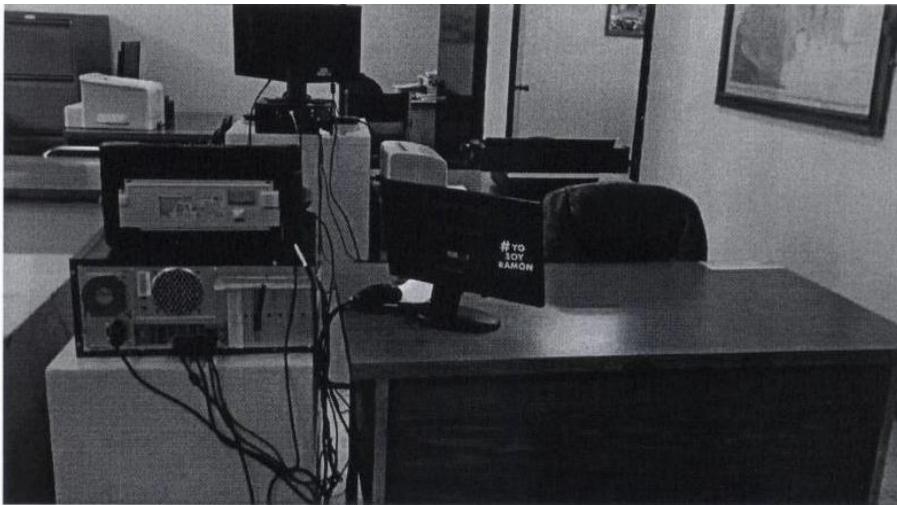
- Que en ningún momento la parte quejosa comprueba la coacción, inducción o amenaza de parte de su representado para con sus subordinados, ya que éste nunca realizó la pega o distribución de propaganda alguna, pues no existe prueba que lo inculpe.

- Que de la certificación del Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte, solo se puede observar una propaganda de la convocatoria y un panfleto, que bien pudo colocar el representante del partido político quejoso, para que se llevara a cabo la misma, ya que posteriormente se realizó otra certificación con la que se comprobó que no existía la publicidad.
- Que su representado cumplió con la medida dictada por la autoridad instructora, mediante oficio de diecinueve de mayo de dos mil quince, que consta dentro de los autos que integran el expediente, en el que se establece que nunca otorgó autorización a persona alguna para colocar la propaganda, además de que, él mismo realizó el retiro de ésta.
- Que cualquier persona, incluso el representante del partido político quejoso, pudo haber colocado dolosamente la propaganda denunciada, buscando perjudicar a su representado, el cual es apartidista y maneja una conducta imparcial respecto a cualquier partido político.

CUARTO. Cuestión previa. Previo a realizar el estudio de la cuestión planteada por el Partido de la Revolución Democrática, resulta oportuno precisar, que de conformidad a lo señalado en su escrito de queja, éste se centra en denunciar la colocación de propaganda consistente en dos carteles mediante los cuales se convocó a la ciudadanía de Uruapan, Michoacán, a una carrera atlética que se llevaría a cabo el diecisiete de mayo del presente año, así como un folleto, todos alusivos al denunciado Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, razón

por la cual, este Tribunal Electoral analizará la cuestión planteada, únicamente por lo que hace a la propaganda que se ha precisado.

Lo anterior, pese a que en la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintiocho de abril del año en curso, se logró acreditar la existencia de una calcomanía adherida a un equipo de cómputo ubicado en el interior del área administrativa de la escuela señalada, como se advierte de la siguiente imagen:



Sin embargo, la misma no podrá ser objeto de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, pues al tratarse de propaganda que no fue denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, este tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento respecto a ésta, puesto que la materia del presente procedimiento debe ceñirse a la violación específicamente denunciada y no sobre otros elementos que excedan la *litis* planteada.

QUINTO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de propaganda alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, colocada en un lugar prohibido, concretamente en el interior de las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan, consistente en dos carteles con los que se convocó a la ciudadanía de Uruapan, Michoacán, a una carrera atlética que tendría verificativo el diecisiete de mayo del año en curso, así como un folleto.
- Si con la colocación de la propaganda denunciada, se contraviene lo dispuesto en la fracción IV, párrafo primero, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse fijado en un lugar prohibido, al considerarse equipamiento urbano los edificios públicos.

SEXTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas

que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.²³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se considera que estos son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan además por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,²⁴ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

²³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

²⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁵

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido de la Revolución Democrática):

1. Prueba técnica. Consistente en cuatro placas fotográficas impresas dentro de su escrito de queja, que contiene la propaganda que se denuncia.

²⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

2. Documental pública. Certificación de la existencia de la propaganda denunciada, levantada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

b) Por parte de los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del escrito de queja presentado por el partido político denunciante, ante el Consejo Distrital 14 Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que dio origen al diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-39/2015.

2. Presuncional legal y humana. Respecto a la operación lógica-jurídica que se realice a partir de los hechos conocidos para llegar al conocimiento de uno desconocido.

3. Instrumental de actuaciones. En relación a todo lo actuado en el presente juicio que lo beneficie.

c) Por parte del denunciado Carlos Saúl López Cerda: Si bien, el ciudadano Carlos Saúl López Cerda, dio contestación a la denuncia presentada en su contra y ofreció alegatos, mediante

sendos escritos presentados por medio de su representante el veintiuno de mayo del presente año, ante el Instituto Electoral de Michoacán, de los mismos no se desprende que haya ofrecido los medios de prueba que estimara pertinentes.

d) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio 05/18/05/15, de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por Carlos Saúl López Cerda, en cuanto Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30, con el cual dio contestación al requerimiento que le fuere realizado por la autoridad instauradora mediante el diverso oficio IEM-SE-4618/2015.
2. **Documental pública:** En relación a la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, de dos de mayo de dos mil quince.
3. **Documental pública:** Relativa a la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, de tres de mayo del presente año.
4. **Documental pública:** Respecto de la certificación que el cuatro de mayo del año en curso, realizó el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.
5. **Documental pública.** Atinente a la certificación elaborada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte,

del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de verificar la permanencia de la propaganda denunciada, de cinco de mayo de dos mil quince.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, en relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en cuatro placas fotográficas insertadas dentro del escrito de denuncia, que contienen las imágenes con las que pretende acreditar la colocación de propaganda al interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio, de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado.

Propaganda de la cual se certificó su existencia el veintiocho de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, que adquiere el valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, que resulta eficaz para tener por acreditada la existencia de dos carteles alusivos a los denunciados, colocados en el periódico mural y en el exterior de los baños de mujeres de la institución educativa de referencia.

Además, se logró certificar la existencia del folleto alusivo al ciudadano denunciado, mismo que se encontraba colocado sobre

un escritorio, dentro del área de administración de la escuela secundaria de referencia.

Por otra parte, obran dentro de autos las documentales públicas consistentes en las certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, levantadas el dos, tres y cuatro de mayo de dos mil quince, con el objeto de constatar la permanencia de la propaganda denunciada en la institución educativa, misma que no pudo acreditar, pues tal y como se señala en ellas, al encontrarse cerrado el edificio en comento, por haber acudido a realizar la diligencia en días inhábiles, fue imposible verificar la existencia de la propaganda en cuestión.

Circunstancia que no acontece respecto a la certificación levantada el cinco de mayo siguiente, diligencia en la que, el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, logró certificar que en esa fecha ya no se encontraba fijada en las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 30, la propaganda denunciada por el partido político quejoso, documentales públicas que en términos de lo establecido en el párrafo quinto, del citado artículo 259, del Código Electoral, adquieren valor probatorio pleno, al haberse practicado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Se encuentra además en autos el oficio 05/18/05/15, de dieciocho de mayo de dos mil quince, signado por el denunciado Carlos Saúl López Cerda, en cuanto Director de la Secundaria Técnica número 30, de Uruapan, Michoacán, con el que dio cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por la autoridad instructora mediante el diverso oficio IEM-SE-4618/2015, medio de prueba

que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado, al tratarse de una documental pública, cuenta con valor probatorio pleno respecto a que no se presentó solicitud alguna para la colocación de la propaganda denunciada.

Aunado a que, del mismo se desprende también, que el veintinueve de abril del presente año, al realizar un recorrido en la escuela que representa, el ciudadano Carlos Saúl López Cerda se percató de la existencia de la propaganda denunciada, y en virtud a que no existió el otorgamiento de un permiso para la colocación de la misma, procedió a su retiro.

Finalmente, por lo que hace a la copia certificada del escrito de queja ofrecido como prueba por los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán con la clave IEM-PES-39/2015, cuenta con valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su existencia más no así en cuanto a la veracidad de lo de ella se desprende, por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, que resulta eficaz únicamente para demostrar, que en fecha trece de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de los ahora denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, respecto a hechos que no encuentran relación con los ahora denunciados.

V. Hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del

Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, contaba al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, con la calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso electoral local 2014-2015, por así desprenderse del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que no se encuentra controvertida por los denunciados.
2. Que el denunciado Carlos Saúl López Cerda, cuenta con la calidad de Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
3. En relación a la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditada la existencia de dos carteles mediante los cuales se convocó a una carrera atlética, en los que además se hace alusión al partido político denunciado, así como al ciudadano Ramón Hernández Orozco, que contienen las leyendas: “#YO SOY RAMÓN Hernández”, “CARRERA ATLÉTICA 17 de Mayo”,

“CHON ORIHUELA GOBERNADOR”, “ALDO MACIAS DIPUTADO LOCAL”, “RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN”, “F ING RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO” y “VOTA PRI 7 DE JUNIO”.

4. Que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, se encontró fijada el veintiocho de abril del año en curso, sobre el periódico mural de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, así como en el exterior de los baños de mujeres.
5. Además, se logró acreditar la existencia de un folleto colocado sobre uno de los escritorios ubicados dentro de las oficinas administrativas de la institución educativa, del que se pudo certificar que contiene el rostro de una persona, que se encuentra acompañado de los colores verde, blanco y rojo, así como la leyenda *“RAMÓN”*.

A fin de demostrar lo señalado en los párrafos anteriores, se estima conveniente insertar las imágenes de la propaganda certificada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, para que se pueda observar su contenido.



Como se aprecia de éstas, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la propaganda alusiva al ciudadano denunciado Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, colocada al interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, ubicada en la Avenida Latinoamericana, número 2703, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Propaganda que tenía el propósito de promover al ciudadano Ramón Hernández Orozco entre el electorado como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se advierte, en la misma se solicitó el voto para la contienda electoral que se llevó a cabo el pasado siete de junio del presente año.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, relativos a la existencia de propaganda

electoral consistente en dos carteles y un folleto, alusivos al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, colocados en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, corresponde ahora determinar si con éstos se transgredió o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la prohibición respecto de la colocación de propaganda electoral, el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[...]"

Por su parte, los párrafos segundo, sexto y séptimo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, precisan en relación a las campañas electorales y a la propaganda electoral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]”

Ahora bien, el código en cita, en su artículo 171, prevé las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y candidatos para la colocación de propaganda electoral, en lo que al caso interesa, su fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

[...]"

Y finalmente, el Acuerdo CG-60/2015, emitido el veinticinco de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sus considerandos QUINTO y SEXTO dispone:

"[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; **así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.***

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

V. Edificios públicos. *Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; (sic)*

[...]"

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.

2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en edificios públicos, tiene como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del código de la materia, enuncia como restricciones en la colocación de la misma; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora, esta autoridad considera que para que se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- 1) Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- 2) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es un edificio público (elemento material); y,
- 3) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

1. Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de la propaganda denunciada en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, consistente en dos carteles y un folleto alusivos al ciudadano Ramón Hernández Orozco, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante los que se convocó a una carrera atlética que se efectuaría el diecisiete de mayo del presente año y se promociona la imagen del candidato.

Propaganda que cumple con las exigencias previstas por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, para efecto de considerarla electoral, en virtud a que la misma es alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco, quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, pues de ella se observa su imagen, así como la solicitud del respaldo del electorado a través de la leyenda “*VOTA PRI 7 DE JUNIO*”.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera se encuentra colmado el primero de los elementos en estudio, pues de los medios de prueba que obran en autos, se logró acreditar que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral alusiva a los denunciados Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional.

2. Que la colocación de la propaganda sea en lugar prohibido, como lo es un edificio público (elemento material). Al respecto este órgano colegiado considera que únicamente por lo que hace a la propaganda consistente en los carteles con los que se convocó a la carrera atlética que tendría verificativo el pasado diecisiete de mayo, se encuentra colocada en un lugar prohibido, más no así el folleto del que se certificó su existencia, como se verá enseguida.

En principio, cabe señalar en relación al tema que nos ocupa, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 249, párrafo 1, 250, inciso e), así como el Código Electoral del Estado, en su artículo 171, fracción IV, disponen, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **edificios públicos**, entendiéndose por estos²⁶, los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-105/2015**, señaló respecto de los preceptos antes invocados de la Ley General, que de su análisis sistemático se puede obtener,

²⁶ De conformidad con el acuerdo CG-60/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizada por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por la organización política de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR**

EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL²⁷". La cual en el caso, se aplica conforme al principio *mutatis mutandis*.

En el caso, no es un hecho controvertido que el inmueble relativo a la Escuela Secundaria Técnica número 30 "Mártires de Uruapan", sea una institución que presta el servicio público de educación secundaria, así lo corrobora el Director de esa institución, el ciudadano Carlos Saúl López Cerda, mediante el oficio 05/18/05/15, dirigido el dieciocho de mayo del presente año al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó "**Que en la escuela que tengo el honor de representar, el día 29 de abril del presente año, realice un recorrido, como lo hago todos los días cuando llego a mi fuente de trabajo, y me percate que existía pegada una publicidad que promocionaba una carrera atlética para el día 17 diecisiete de mayo, y en virtud de que nadie solicito permiso para colocarla me dispuse a retirarla, la escuela al ser un edificio público cualquier persona puede tener acceso y colocar escritos o publicidad**".

Documental de la cual se desprende, que el edificio en el que fue certificada la propaganda en cuestión, tiene como propósito prestar un servicio público, como lo es la impartición de educación secundaria, por lo cual, resulta claro que se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en esas instalaciones.

Así, se encuentra colmado el segundo de los elementos en estudio, consistente en que se haya colocado propaganda electoral en un lugar prohibido, como lo es la Escuela Secundaria Técnica número 30 "Mártires de Uruapan", ubicada en la Avenida

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 330 y 331.

Latinoamericana, número 2703, en Uruapan, Michoacán, **únicamente por lo que hace a los carteles mediante los cuales se convocó a la carrera atlética multicitada, más no así por lo que hace al folleto en estudio.**

Lo anterior se considera así, pues si bien este tipo de propaganda tenía como propósito publicitar la campaña del ciudadano Ramón Hernández Orozco, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, al tratarse de un folleto, corresponde al tipo de propaganda que es distribuida de manera personal y de mano en mano, misma que no está diseñada para ser fijada en un lugar en particular para su difusión.

Prueba de ello, es que al momento de certificar su existencia éste se encontraba sobre uno de los escritorios ubicados dentro del edificio de administración de la escuela secundaria, área reservada para el personal que labora en esa institución, lo que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que la misma no tenía como propósito el de ser expuesto al posible electorado que pudiera acceder a ésta, tal como lo pretende hacer valer el partido político quejoso.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda consistente en los carteles mediante los cuales se convocó a una carrera atlética alusivos a los denunciados, estuvo colocada el veintiocho de abril de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que se encontraba fijada el veintiocho de abril de dos mil quince, esto es, se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ²⁸, las campañas para candidatos de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se desarrollaron del veinte de abril al tres de junio del año en curso, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015			
No.	Cargo	Campaña	
		inicio	conclusión
1	Planillas para integrar ayuntamientos	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, resulta evidente que la misma se difundió durante la etapa de campañas electorales para la elección de planillas para integrar ayuntamientos, esto es, dentro del lapso de tiempo que se comprende del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince, con lo cual se encuentra colmado el último de los elementos en estudio.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio con el propósito de determinar la responsabilidad de los denunciados.

OCTAVO. Responsabilidad de los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda. Como se advierte de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, las conductas motivo de inconformidad se imputan a

²⁸ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, por lo que en el presente considerando se procederá a determinar su responsabilidad.

Al respecto, por cuanto hace al ciudadano **Ramón Hernández Orozco**, si bien en la diligencia de verificación de la propaganda bajo análisis no se desprende que fue el ciudadano denunciado quien la colocó, pues únicamente la autoridad instructora se constriñó a verificar la fijación de la propaganda electoral en el interior del edificio que corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, lo cierto es que no fueron aportados elementos probatorios que pudieran desvincular al candidato señalado en la colocación de la misma, aun y cuando al dar contestación a la denuncia presentada en su contra a través de su representante, negó los hechos denunciados, exponiendo que se desconoce quién pudo realizarlos, pues al tratarse de un edificio público cualquier persona pudo tener acceso al mismo y colocar convenientemente la publicidad, como es el caso del representante del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²⁹, este cuerpo colegiado, estima que tomando en consideración que el que afirma un hecho positivo se encuentra obligado a probarlo y que cuando se trata de hechos negativos, la lógica jurídica no permiten aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación, las manifestaciones de las partes

²⁹ ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

deberán valorarse en atención a si se afirman o niegan los hechos, en consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a los denunciados.

Aunado a que, dadas las características del contenido de la propaganda denunciada, se insiste, corresponde a propaganda electoral de campaña del ciudadano Ramón Hernández Orozco para contender a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

Al respecto, conforme a los artículos 169 y 171, del Código Electoral del Estado, se establece la libertad con que cuentan los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, así como las reglas que deberán observar éstos en la colocación de propaganda electoral durante las campañas, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

Por tanto, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos y sus candidatos de colocar propaganda electoral dentro de la demarcación territorial para la que contendrán, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entra las que se encuentra la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de la presente sentencia, del análisis del contenido de la propaganda, se advierte el nombre del candidato, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, misma que se encontró dentro de la demarcación territorial del municipio en el que fue postulado para contender a la presidencia municipal, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato denunciado.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Ramón Hernández Orozco, en términos de lo previsto en el artículo 230, párrafo primero, fracción III, inciso f), en relación con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, por cuanto hace a la responsabilidad del ciudadano **Carlos Saúl López Cerda**, este Tribunal advierte que es el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”³⁰ la persona encargada de ésta, que tiene entre sus atribuciones, cuidar y resguardar las instalaciones de las mismas, por tanto, es responsable de la propaganda que se fijó en el interior de la misma, consistente en los carteles de los cuales se certificó su existencia el veintiocho de abril del año en curso, mediante los cuales se convocó a la ciudadanía de Uruapan, Michoacán a una carrera atlética.

En consecuencia, este Tribunal arriba a dichas conclusiones pese a que el ciudadano Carlos Saúl López Cerda refiere que la propaganda denunciada no fue colocada por él; sin embargo omitió aportar prueba alguna que sustentara su dicho, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual se puede concluir que cuenta con responsabilidad en los hechos que se le imputan, en cuanto a que, al contar con la calidad de director

³⁰ De conformidad con el Acuerdo de doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, (vigente) que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, de la Secretaría de Educación Pública, establece en su “Artículo 14. El director del plante (sic) es aquella persona designada o autorizada, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos.”

de la escuela de referencia, contaba con el deber de resguardar sus instalaciones, circunstancia que no aconteció.

NOVENO. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional. Una vez acreditada la infracción, cabe precisar que el partido político quejoso en su escrito de denuncia, señaló que se debe tomar en cuenta el principio de *culpa in vigilando* atribuible al Partido Revolucionario Institucional, pues a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que se denuncian, el ciudadano Ramón Hernández Orozco contaba con la calidad de candidato de ese partido político.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”³¹, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1609 a 1611.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan dicha situación, o porque la desatienden, debiendo en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque los partidos políticos cuentan con la posibilidad de deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractoras de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse de la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.³²

Por lo antes señalado, y dado que se ha declarado que la propaganda denunciada contraviene las normas que regulan la colocación de propaganda electoral, al haberse fijado sobre edificios públicos, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ³³ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

³³ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1. Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda.

I. Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, se considera de acción, puesto que el colocar propaganda electoral en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, al tratarse de un edificio público, se incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, los denunciados Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, con la colocación de la propaganda alusiva a la campaña del ciudadano Ramón Hernández Orozco como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el interior de un edificio público, se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se encuentra acreditado por medio de la certificación realizada por el funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, de veintiocho de abril del año en curso, que la propaganda electoral se encontraba fijada por lo menos ese mismo día, fecha que coincide con la temporalidad en la que se desarrollaron las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, ubicada en Avenida Latinoamericana, número 2703, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que los infractores hayan obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al ser registrado el denunciado Ramón Hernández Orozco por el Partido Revolucionario Institucional para contender como candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, ello por sí mismo evidencía que conoce las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en un edificio público, particularmente a través de una convocatoria fijada en la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

e) La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a que los edificios públicos están destinados a prestar a la población servicios a fin de fomentar el desarrollo de la vida de sus habitantes, en razón de que se busca que los inmuebles que conforman el patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados.³⁴

f) La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, los denunciados incurrieron en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

g) Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, tiene acreditado que la propaganda denunciada ya no se encontraba fijada el cinco de mayo de mayo del año en curso, lo que se corroboró con la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán dio fe de ello.

II. Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

³⁴ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-105/2015.

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en el interior de un edificio público destinado a la impartición de educación secundaria; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegados en una sola modalidad, fijación de propaganda en edificio público.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en edificios públicos, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

c) Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2850/2015, de doce de junio del año en curso, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa secretaría se encontró que en los expediente TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados, el pleno de este tribunal en sesión de treinta de mayo del año en curso, impuso una sanción únicamente por lo que hace a Ramón Hernández Orozco por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es un edificio público, misma que tiene el carácter de firme por no haber sido impugnada.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue emitida el treinta

de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de propaganda que ahora se estudia, lo fue el veintiocho de abril de dos mil quince, fecha en que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Ramón Hernández Orozco no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

Por otra parte, se considera que no existe reincidencia por lo que hace al denunciado Carlos Saúl López Cerda, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese ciudadano, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve, como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio antes señalado.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado o Carlos Saúl López Cerda, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral consistente en dos carteles fijados en el interior de un edificio público, como lo es la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan” de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Bajo este contexto, la infracción cometida por Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública** a Ramón Hernández Orozco y Carlos Saúl López Cerda, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

La presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,³⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en

³⁵ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

e) Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

2. Partido Revolucionario Institucional.

I. Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta del Partido Revolucionario Institucional se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el candidato Ramón Hernández Orozco fijara propaganda electoral, relativa a la candidatura a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional en un lugar considerado como edificio público.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral alusiva al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político en una convocatoria a la carrera atlética en un centro educativo, que constituye un edificio público, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se encuentra acreditado por medio de la certificación realizada por funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, de veintiocho de abril del año en curso, que la propaganda electoral se encontraba fijada por lo menos ese mismo día, fecha que coincide con la temporalidad en la que se desarrollaron las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, ubicada en Avenida Latinoamericana, número 2703, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, respecto de la responsabilidad por *culpa in vigilando* que se le atribuye al partido denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el mismo, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

Además, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, hubiese obrado de manera premeditada.

d) Las condiciones externas y medios de ejecución.

Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en un edificio público, particularmente en dos carteles con los que se convocó a una carrera atlética fijada en el interior de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

e) La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido Revolucionario Institucional incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Ramón Hernández Orozco colocara propaganda electoral en un edificio público.

f) La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

³⁶ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se encuentra acreditado que con su conducta –*colocar propaganda electoral en edificio público*- se incurrió en la comisión de una infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

g) Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, tiene acreditado que la propaganda denunciada ya no se encontraba fijada el cinco de mayo de mayo del año en curso, lo que se corroboró con la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán dio fe de ello.

II. Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta cometida por el partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve** lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de Ramón Hernández Orozco.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, como lo fue un edificio público, consistente en la

Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

c) Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-RAP-215-2015**, que dicha firmeza debe

existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficios TEEM-SGA-2850/2015, de doce de junio del año en curso, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-071/2015 y TEEM-PES-072/2015 acumulados, el pleno de este tribunal en sesión del treinta de mayo del año en curso, impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, derivado de la conducta cometida por el ciudadano Ramón Hernández Orozco, al colocar propaganda en lugar prohibido, como lo es un edificio público, sentencia que tiene el carácter de firme por no haber sido impugnada.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue emitida el treinta de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de propaganda que ahora se estudia, lo fue el veintiocho de abril de dos mil quince, fecha en que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido Revolucionario Institucional.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- La propaganda electoral consistió en dos carteles mediante los cuales se convocó a una carrera atlética, alusivos al candidato a presidente municipal en Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Se acreditó una falta, por responsabilidad indirecta, sin embargo, la misma no es de tal magnitud que afecte la equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, y cuide la conducta de sus simpatizantes, militantes y candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugar prohibido.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

e) Las condiciones económicas del infractor.

Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional la petición del quejoso en el escrito de denuncia, donde solicitó se otorgue la sanción correspondiente al Director de la Escuela Secundaria Técnica número 30 “Mártires de Uruapan”, por incurrir en un delito electoral, que se sigue de oficio, ante lo cual pide se dé vista al Ministerio Público en turno, atento a ello, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia que considere competente para tal efecto.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Saúl López Cerda, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2015**.

TERCERO. Se impone al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone al ciudadano Carlos Saúl López Cerda, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de quince de junio de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Saúl López Cerda, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2015.** **TERCERO.** Se impone al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral. **CUARTO.** Se impone al ciudadano Carlos Saúl López Cerda, acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.” la cual consta de 65 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -